JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-0163.

Frente a la solicitud elevada por la liquidadora y representante legal de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, en la que requiere que se efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra dicha sociedad, quien se encuentra en liquidación conforme obra en el certificado de existencia y representación visto a folios 253 a 258, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. De conformidad con el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, para adelantar los procesos de liquidación voluntaria en cumplimiento del numeral 1º del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas se someterán al régimen previsto en las disposiciones especiales consagradas en la citada ley y, en subsidio, se regirán por el Código de Comercio.

2. De acuerdo con el artículo 117 de la última ley en cita y así mismo acorde con el artículo 9° de la Resolución 192 de 2003 emitida por la Superintendencia de Economía Solidaria *"a partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados"* (Subrayado por el Despacho).

3. Revisando las actuaciones surtidas en el plenario se observa que el mandamiento de pago por las obligaciones incorporadas en las facturas báculo de la presente acción a favor de la demandante DISTRIBUIDORA SICMAFARMA S.A.S. y así mismo el auto que decreta las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, fueron proferidos el 19 de septiembre de 2018, fecha para la cual no se había llevado a cabo la asamblea general que declaró disuelta y en estado de liquidación a la referida cooperativa, la cual, tuvo lugar hasta el 30 de noviembre de 2018 y cuyo registro para efectos de publicidad, fue realizado el 5 de diciembre de ese mismo año, tal como se acredita con la inscripción del acta contentiva de la declaración de disolución y estado de liquidación vista en el certificado de existencia y representación legal allegado.

4. Luego entonces, comoquiera que tanto el mandamiento de pago como la orden de embargo dispuesta por este Despacho, fueron proferidas con anterioridad al estado actual de liquidación en el que se halla la accionada y en virtud de la prenotada normativa, se negará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota.

NOTIFÍQUESE,

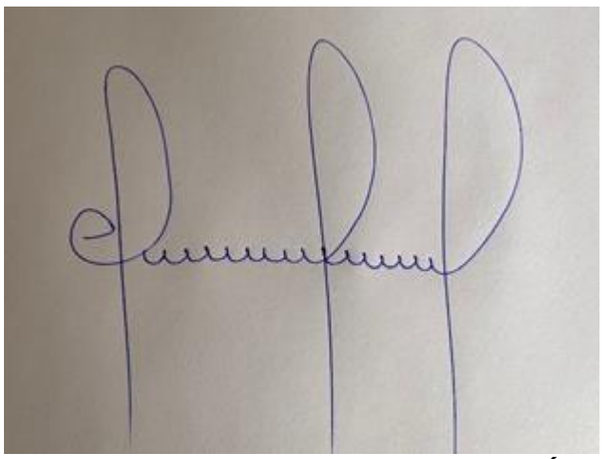

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.072
fijado el 18 de SEPTIEMBRE de 2020 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ